

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0852/2010
La Paz, 30 de agosto de 2010

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 13 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la SH – ANH, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009 (en adelante el **Informe 0030/09**), concluye:

“Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- Las Estaciones de Servicio (...), **La Chorrera**, (...) en fecha 30 de Diciembre de 2008, las cuales en la lista de Estaciones de Servicio Programadas y Facturadas por YPFB. (Fotocopia Adjunta)
- La Estación de Servicio **La Chorrera**; que se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta) de fecha 7 de enero de 2009.”

Que, mediante **Auto** de fecha de 13 de octubre de 2009 la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“LA CHORRERA”** (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento E°S°**), al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**. En fecha 23 de octubre se notifica a la Estación con el referido **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial *“Presenta descargos”*, recepcionado en fecha 05 de noviembre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *“En este sentido el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”*

2.- *“El auto de cargos establece; según informe técnico RGSCZ No.0030/2009 elaborado por el ing. Nahir Medina Antezana, que la EESS LA CHORRERA no recogió 10.000 litros de gasolina especial, demuestro a su autoridad con la documentación que adjuntamos que no hubo tal incumplimiento, según carta presentada al Mayorista YPFB en fecha 30 de diciembre, donde claramente se solicita la Revalidación de*

Página 1 de 6

la factura No. 6474, con las justificaciones del porque no se podía recoger el producto por un desperfecto mecánico del camión y se solicitaba la revalidación de la factura el mismo día martes 30 de diciembre, pero sin embargo el Mayorista la revalida la factura en fecha 03 de enero de 2009, a tanta insistencia.”

3.- “Que, el Representante Regional de la ANH, remite informe Técnico RGSCZ No.0030/200 elaborado por la ing. Nahir Medina Antezana, informando que la ESTACION DE SERVICIO **LA CHORRERA**, de la ciudad de Santa Cruz, no recogió 10.000 litros de gasolina especial, que estaban facturados por YPFB en fecha 07 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de las 21:00 del día martes 06 de Enero hasta las 06:00 de la mañana del día miércoles 07 de Enero de 2009, como indica la información proporcionada por YPFB, según la factura No. 2632 de fecha 07 de enero de 2009, se solicitó mediante carta la revalidación de la factura en fecha 07 de enero y recién dan curso 09 de enero del 2009, lo cual no causó la discontinuidad del servicio a la población, tal como se demuestra en la planilla de reporte mensual del movimiento de producto.”

4.- “En ambos casos, fue una situación de caso fortuito que en cualquier momento el camión cisterna puede sufrir desperfecto mecánico, como se demuestra en la carta enviada al Mayorista YPFB, donde oportunamente se hizo conocer y se solicitó la revalidación, pero el Mayorista YPFB demora en revalidar y es una situación atribuible al Mayorista y no a mi empresa.”

5.- “(...) el ente regulador no puede proceder a sancionar en base al artículo 10 inciso c) de la Ley 1600 de 28 de Octubre de 1994, de revocar, modificar la licencia y el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburo, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos es claro al establecer; El ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales.... “c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación para que lo haga”. Mi empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco fue notificado con alguna instructiva de presentarse el camión, cisterna a la hora fijada, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. El artículo 73 de la Ley No. 2341 establece; I Principio de Tipicidad.- (...)”

6.- “En consecuencia a los expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbadamente la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados.”

7.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Fotocopia simple de la carta de fecha 6 de enero de 2009, adjuntando las planillas de los REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS (Diesel Oil y de Gasolina Especial), correspondientes al mes de diciembre de 2008.
- Fotocopia simple de la carta de fecha 6 de febrero de 2009, adjuntando las planillas de los REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS (Diesel Oil y de Gasolina Especial), correspondientes al mes de enero de 2009.
- Fotocopia simple de la carta de 30 de diciembre “Ref.: Solicitud de revalidación de factura”
- Fotocopia simple de FACTURA N° 6474 de fecha 29 de diciembre de 2008, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10.000,00, UNIDAD: LITROS.
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 6474 de fecha 29 de diciembre de 2008, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10.000,00. Reverso con el SELLO REVALIDADO de YPFB para fecha 03 ENERO 2009.
- Fotocopia simple de FACTURA N° 7111 de fecha 2 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10.000,00, UNIDAD: LITROS.
- PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10.000,00, UNIDAD: LITROS.
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 7111 de fecha 2 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10.000,00.
- Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00041174 FECHA: 03/01/2009, HORA: 21:54, COMPARTIMIENTOS: 1 PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN 10.000.00 LITROS y 2 PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10.000.00 LITROS.

- Fotocopia simple de FACTURA N° 7652 de fecha 6 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10.000,00, UNIDAD: LITROS.
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 7652 de fecha 6 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10.000,00.
- Fotocopia simple de carta de fecha 07 de enero de 2009, "Ref.: Solicitud de cambio de placa y revalidación."
- Fotocopia simple de FACTURA N° 8094 de fecha 8 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10.000,00, UNIDAD: LITROS
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 8094 de fecha 8 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10.000,00.
- Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00041682 FECHA: 09/01/2009, HORA: 21:19, COMPARTIMIENTOS: 1 PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN 5.000.00 LITROS y 2 PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 15.000.00 LITROS.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 19 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 19 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial "*Ratificamos los descargos.-*", recepcionado en fecha 15 de diciembre de 2009, la **Estación** reitera y ratifica los fundamentos legales y técnicos así como la documental presentada en calidad de prueba preconstituida que sustentan los descargos y el petitorio invocado en el memorial de fecha 05 de noviembre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 27 de agosto de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba, notificándose a la **Estación** con el precitado decreto en fecha 30 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0030/09**, previa mención de las Programaciones y Facturaciones, elaboradas por YPFB para el recojo de Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de CLHB, correspondientes a la fechas: 30 de diciembre de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día lunes 29 de diciembre de 2008, hasta las 6:00 de la mañana del día martes 30 de diciembre de 2008; y 7 de enero de 2009, con horario de ingreso de horas 21:00 del día martes 6 de enero de 2009, hasta horas 06:00 del día miércoles 7 de enero de 2009, así como del registro realizado por la **SH – ANH** en las PLANILLAS DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (GASOLINA ESPECIAL) de fechas: martes 30 de diciembre 2008; y 7 de enero de 2009, concluye que dentro de las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se encuentra la **Estación**, cuyos volúmenes facturados y no retirados fue de 10.000 litros de gasolina especial para fecha 30 de diciembre de 2008; y 10.000 litros de gasolina especial para fecha 07 de enero de 2009.

2.- Por su parte la **Estación**, en sus memoriales de 05 de noviembre y 15 de diciembre de 2009, señala y ratifica que en cuanto a la Programación y Facturación de fecha 30 de diciembre de 2009, no hubo tal

Página 3 de 6

incumplimiento, puesto que mediante carta de fecha 30 de diciembre de 2008, presentada al mayorista YPFB, se solicita la revalidación de la factura N° 6474, justificando que no se pudo recoger el producto programado (10.000 litros de gasolina especial), debido a un desperfecto mecánico del camión cisterna, habiéndose sido revalidada la mencionada factura, recién para fecha 03 de enero de 2009. Respecto a la Programación y Facturación de fecha 07 de enero de 2009, señala que mediante carta de fecha 07 de enero de 2009, se solicitó a YPFB la revalidación de la Factura N° 2632, para 10.000 de gasolina especial y que recién se da curso a su petición en fecha 09 de enero de 2009, manifestando que en ambos casos fue una situación de caso fortuito que en cualquier momento el camión cisterna puede sufrir y que oportunamente se hizo conocer a YPFB, además que la demora de la revalidación solicitada es atribuible a YPFB y no así a la **Estación**.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- El **Auto** de cargos contiene los elementos esenciales señalados en el Artículo 28 de la **LPA**, puesto que tal cual prevé el Artículo 77 - I., del **Reglamento SIRESE**, cuyo precedente legal fundante se encuentra en los Artículos: 10 incisos: a) y k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, fue emitido por la autoridad competente (Superintendente de la **SH**, hoy Director Ejecutivo interno de la **ANH**), sustentado en los hechos y antecedentes (**Informe 0030/09**, PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL - 30 DICIEMBRE 2008 y de 07 ENERO 2009 de YPFB y las PLANILLAS DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de fechas 30 de diciembre de 2008 y de 07 de enero de 2009 de la **SH - ANH**) que determinaron la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio del sector e indujeron la emisión y formulación del mencionado acto administrativo contra la **Estación**, considerada presunta responsable de la comisión de la infracción, habiéndose por consiguiente instaurado el procedimiento sancionador, cuyo inicio, trámite y conclusión está previsto en el CAPITULO III del **Reglamento SIRESE**, consiguientemente al ajustarse el contenido del **Auto** de cargos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (Artículo 28 de la **LPA**), goza de presunción de validez y sus efectos jurídicos se producen a partir de su notificación a la **Estación**.

2.- Los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH - ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento E°S°**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

3.- El incumplimiento a instrucciones emitidas por la **SH - ANH**, constituye una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento E°S°** y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante **Ley 3058**), consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en ley y disposición reglamentaria vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.

4.- La **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje CLHB, los 10.000 litros de gasolina especial facturados, dentro del horario y fecha (horas 21:00 del día lunes 29/12/08, hasta horas 06:00 del día martes 30/12/08), correspondiente a la Programación y Facturación de fecha 30 de diciembre de 2008, tampoco los 10.000 litros de gasolina especial programados y facturados, correspondiente a la Programación y Facturación de fecha 07 de enero de 2009, y que la situación de caso fortuito (desperfecto del camión cisterna) argüido como justificativo de la falta de recojo en las dos fechas (30/21/08 y 07/01/09) programadas, no es debidamente sustentada con la documental (facturas o recibos) que acrediten la compra de las partes dañadas, o bien el pago a un taller mecánico del costo de la reparación, incumpliendo por consiguiente lo determinado en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

5.- Las revalidaciones a Ordenes de Despacho de productos (G.E. y D.O.), efectuadas por YPFB a solicitud de EE°SS°, emergente de la falta de previsibilidad, atribuibles a estas últimas, como en el caso que nos ocupa, no hacen más que ratificar lo concluido en la numeral anterior.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto** de fecha 12 de octubre de 2009, por lo que en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “LA CHORRERA”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “LA CHORRERA”** la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

TERCERO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “LA CHORRERA”**, las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC) de la **ANH**.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LA CHORRERA"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS